

CG354/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MARTÍN DARÍO CAZÁREZ VÁZQUEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QMDCV/CG/022/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, quien por su propio derecho denunció al Partido Acción Nacional por actos que presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista. Originalmente, la queja de mérito fue radicada en el procedimiento especial sancionador, asignándosele el número de expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

II El diez de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó en el citado expediente, el acuerdo que en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el día diez de julio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil ocho, a los diez días del mes de marzo de dos mil nueve, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A), relativo a la indebida utilización de los programas sociales del gobierno federal, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Fórmese el expediente respectivo y dese inicio al procedimiento ordinario sancionador correspondiente, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B), relativo al uso de símbolos religiosos en la propaganda del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley al quejoso."

III. Por tal motivo, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil nueve.-----
- V I S T A S las copias certificadas del escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez y anexos que se acompañan, a través del cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al código de la materia, mismos que hace consistir en lo fundamental en que: "...Causa agravio a esta representación la pagina Web http://electoral.pan.org.mx/web_electoral/top.php en la cual se presenta un díptico donde se aprecia una imagen con contenido religioso, por lo que se encuentra violando lo tipificado en la Ley Comicial Federal ya que al incluir en mencionado díptico **un crucifijo el cual se encuentra en la parte superior de una iglesia**, trata de sensibilizar a la población causando un sentimiento de simpatía y ganando adeptos para el partido político infractor, por tanto, se solicita que retire toda la propaganda de los dípticos subsistentes dentro del referido portal Web y se prohíba la distribución del reparto de dípticos misma que se está llevando en toda la república ya que de seguir subsistiendo causaría un impacto irreparable afectando la imparcialidad en la contienda electoral cercana, (...). Se debe de entender que el estricto derecho que salvaguarda la Norma Comicial vigente, constriñe que se encuentra PROHIBIDA (sic) el uso e inclusión de los símbolos religiosos en la propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

*de los partidos políticos, así como la coacción o presión a los electores, ya que llega a influir en la equidad de la competencia, en este sentido el Partido Acción Nacional se encuentra violando la ley en comento, toda vez que la página de Internet donde se encuentra la propaganda del díptico, configura una flagrante violación al artículo 4 párrafo 3 y 38 inciso q) de la Ley de la materia electoral, debido a que la inclusión del crucifijo en la imagen del díptico que se promueve con la finalidad de dar a conocer una propaganda política, genera presión y coacción a los electores, máxime que en su momento ejercerá influencia, en la formación de la convicción del electorado hacia la preferencia de un determinado partido político, por lo cual al obtener la simpatía de los votantes provocaría la imparcialidad en una contienda electoral, incurriendo en un delito”, así como el “Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaído a la queja interpuesta por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009”, el cual en su parte conducente señaló: “**SEGUNDO.-** Fórmese el expediente respectivo y dese inicio al procedimiento ordinario sancionador correspondiente, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B), relativo al uso de símbolos religiosos en la propaganda del Partido Acción Nacional”; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----*

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente a las constancias antes referidas y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/QMDCV/CG/022/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que se proveen se desprende que no existe elemento alguno que permita colegir ni siquiera indiciariamente que en la propaganda materia de inconformidad se utilicen símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, como lo sostiene el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se desecha de plano la queja de mérito y en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto en términos de lo previsto en el artículo 366 del código electoral federal.-----

IV. Inconforme, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose el expediente con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

clave SUP-RAP-61/20098, mismo que fue resuelto mediante sentencia de veintidós de abril de dos mil nueve.

Dicha sentencia en lo que interesa es del siguiente tenor:

CUARTO. Estudio de fondo. *La metódica bajo la cual se efectuará el examen de los motivos de disenso expresados por el promovente, se realizará sin seguir el orden de su exposición, en atención a que se estima pertinente analizar, en primer lugar, el agravio referente a que la autoridad tergiversó el hecho planteado y lo tipificó de manera equivocada, al efectuar un estudio sesgado y aislado de los diversos elementos que se contienen en la propaganda denunciada, así como aquél en que se alega que la responsable omitió analizar la frase "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**", ya que de resultar fundados, ello sería suficiente para decretar la revocación de la resolución combatida.*

En concepto de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que en seguida se exponen.

Del análisis de las constancias que informan el presente recurso de apelación, concretamente de la queja presentada por el apelante, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la ley adjetiva federal, por formar parte de las actuaciones del expediente número SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, integrado por la responsable, se desprende que el recurrente denunció al Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos que constituyen una infracción a la normativa electoral, para lo cual, hizo del conocimiento de la autoridad, esencialmente, los siguientes hechos:

- Que en el portal de Internet del aludido instituto político, -cuya dirección web se precisa en el ocurso de mérito-, específicamente, en la página de la Secretaría de Elecciones, aparece un recuadro con la leyenda "acción responsable" seguido del logotipo del PAN, en el que se lee la frase "descarga de publicidad", la cual conduce a otra página en la que al seleccionarse el díplico de economía, descarga un archivo con diversas imágenes y contenidos.

- Que al abrirse dicho archivo, se despliega la propaganda denunciada, en la se encuentra nuevamente el logotipo del Partido Acción Nacional y el título "MÉXICO PREPARADO PARA CRECER", siendo que en la portada de esa página, se hacen alusiones reiteradas al nombre del Presidente Felipe Calderón, así como a las políticas públicas implementadas para combatir la crisis financiera en el mundo y para estimular el crecimiento económico de nuestro país; además de hacer mención a diversos programas sociales, entre otros, el Seguro Popular, Oportunidades, PYMES, 70 y Más; así como a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

sumas que se pretenden invertir por el gobierno federal en materia de educación, salud y empleo.

*- Que en la propaganda de mérito igualmente se contiene la frase **"si pierde el gobierno perdemos los mexicanos"**; e imágenes con símbolos religiosos, como son dos diversas fotografías en las que se aprecia una iglesia en cuya parte superior frontal se observa una cruz.*

*A partir de lo anterior, el apelante hizo valer que la propaganda denunciada sobrepasa los límites permitidos, no sólo por la mención reiterada del nombre y cargo del Presidente Felipe Calderón y la vinculación que se hace de las acciones de gobierno y los programas sociales con el Partido Acción Nacional, sino también y principalmente, **porque esa difusión se liga a elementos contenidos en la propia propaganda, que buscan coaccionar a la ciudadanía para que emita su voto a favor de dicho instituto político, como son el empleo de símbolos religiosos y la frase "si pierde el gobierno perdemos los mexicanos"**, ya que de esa forma se pretende influir indebidamente en las preferencias del electorado, al enviar un mensaje que encierra la idea, de que **si pierde las elecciones el partido del cual emana el gobierno actualmente en el poder, entonces también se perderán los programas sociales; y porque a través de la inclusión de símbolos religiosos, también se presiona al electorado, al crear un sentimiento de empatía con aquellos ciudadanos que comparten la fe que se representa en la iglesia en cuya parte superior se aprecia una cruz, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda, porque a través de la propaganda difundida se pretende viciar el sufragio, mediante la manipulación que se hace de los programas sociales y acciones del gobierno federal, con fines político-electorales.***

Que las prácticas antidemocráticas asumidas por el Partido Acción Nacional, y su velada inducción y coacción dirigida al electorado, se expresan claramente en el boletín número 066, del día dieciséis de febrero del dos mil nueve, en el que el dirigente estatal panista, Nicolás Alejandro León Cruz señaló que se encuentran preparados para alcanzar los triunfos en la contienda federal para renovar la Cámara de Diputados en el mes de julio; que debían defender el derecho a difundir los logros del gobierno y respaldar los programas sociales; y que en Tabasco se enfocarían en esa plataforma.

Así, que se trata de propaganda político-electoral que vulnera el principio de equidad rector en los procesos electorales, además de violar los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3, 38 párrafo 1, incisos a) y q), 354 y 347 inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 de la Ley General de Desarrollo Social; así como de los numerales 17 fracción V, 23 y 27, párrafo 4, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

*Como puede observarse, la materia de la queja está relacionada con la presunta difusión de **propaganda político-electoral** que se aduce violatoria de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

la normatividad electoral, por contener elementos **que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno**, a través de la liga que de ellos se hace, con la frase "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**", además de posicionar la imagen del Presidente de la República, con la mención reiterada de su nombre y cargo. Ahora bien, del examen de la resolución combatida se aprecia, que la responsable para estudiar los hechos denunciados, los dividió en dos apartados, en los términos siguientes:

"A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva al instituto político en cuestión y a programas sociales implementados por el gobierno federal, a través de la página de Internet http://electoral.pan.org.nmx/web_electoral_top.php, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales implementados por el ejecutivo federal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, y en consecuencia, una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) La infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político en la que presuntamente se ostentan símbolos religiosos, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

A partir de lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que como los hechos sintetizados en el apartado A), versaban sobre la presunta utilización indebida por parte del Partido Acción Nacional de programas y acciones sociales implementadas por el ejecutivo federal con el objeto de coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual podría dar lugar a la violación del artículo 134 de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, correspondía conocer dicha conducta a través del procedimiento especial sancionador; y que como los hechos reseñados en el apartado B), estaban referidos a la difusión de propaganda en la que presuntamente se ostentaban símbolos religiosos, el conocimiento de la probable infracción debía efectuarse a través del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento legal en cita. Como consecuencia de lo anterior, se avocó únicamente al examen de los hechos sintetizados en el apartado A), respecto de los cuales, estimó que debía desecharse de plano la denuncia, por no constituir, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que la publicidad difundida por el Partido Acción Nacional, sólo tenía por objeto manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal, toda vez que en la propaganda denunciada se hacía referencia a diversas acciones implementadas principalmente por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, en materia de economía, salud, seguridad y empleo, las que en concepto del partido denunciado se encuentran encaminadas a favorecer a los mexicanos. En esa tesitura, la responsable estimó que tal hecho debía ser considerado dentro de las actividades políticas permanentes que los partidos políticos despliegan con la finalidad de difundir su ideología y programas de acción.

En el contexto apuntado, sostuvo que era dable colegir, que la propaganda denunciada reunía los elementos para ser catalogada como propaganda política, en la medida en que ésta se definía como el medio a través del cual los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas con una contienda electoral; puntualizando al efecto, que esa clase de propaganda tiene el propósito de influir en la sociedad para incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, mediante la divulgación de su ideología, plataforma política y en general, de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En esa virtud, estimó que si bien la propaganda pretendía influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, ésta no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor del partido denunciado, pues aun cuando las expresiones contenidas en la propaganda hacían referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno federal para satisfacer las necesidades de la colectividad, su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población, al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

En ese sentido, señaló que como una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos es la de proponer acciones gobierno, resulta válido que difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar adeptos; por lo que en esas condiciones, el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la imparcialidad, ni la equidad en la contienda y menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas, máxime que la implementación de los programas sociales es de la competencia exclusiva del gobiernos federal; y en apoyo de sus argumentos, citó el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

Agregó, que de lo dispuesto en los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

numeral 28 de la Ley General de Desarrollo Social, se desprendía que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confieren atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

De esa manera, sostuvo que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional, reviste el carácter de propaganda política y no gubernamental; además, de que tampoco podía considerarse que tuviera la naturaleza de propaganda electoral, dado que a través de ella, sólo se difundía o promovía lo que el partido denunciado consideraba acciones o programas de gobierno que corresponden a su ideología, programas y acciones.

Finalmente, señaló que los supuestos contenidos en el artículo 134 constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son aplicables a ningún partido político, cuya misión es justamente la de propiciar el debate programático y entre otras criticar o defender las acciones de gobierno.

Así, concluyó que ante la improcedencia de las aseveraciones del quejoso, respecto de la indebida utilización de los programas sociales del gobierno federal, lo conducente era desechar la denuncia; y en relación a la difusión de propaganda que presuntamente ostenta símbolos religiosos, ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el procedimiento ordinario sancionador.

*De la reseña efectuada de los hechos denunciados por el recurrente, así como de las consideraciones externadas por la autoridad electoral administrativa para sustentar su decisión, se advierte con nitidez, que aun cuando el apelante denunció la propaganda difundida en la página de Internet del Partido Acción Nacional, aduciendo que contenía diversos elementos que tenían por objeto coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realizaba de los programas sociales y acciones del gobierno, a través de la liga que de éstos se hacía, con la frase "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**"; la responsable para determinar si existía violación a la normatividad electoral, dividió en dos diversos apartados, los elementos contenidos en la propaganda materia de la queja.*

*Esa situación provocó que hiciera un desglose en relación a esa misma propaganda, ya que en lo que toca a la inclusión de símbolos religiosos, consideró que su examen debía efectuarse en el procedimiento sancionador ordinario, y al propio tiempo, la condujo a desechar la queja, por cuanto al tema de la promoción que se hacía de los programas sociales implementados por el gobierno federal, al dejar de valorar en todo su contexto la propaganda denunciada, así como determinar la posible incidencia que pudiera tener la frase "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**", contenida en la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

multicitada propaganda, en relación con todas las expresiones e imágenes contenidas de la página.

De esta manera, el proceder de la autoridad electoral federal se estima contrario a derecho, al ser indiscutible que si la denuncia presentada versaba sobre la difusión de propaganda en la página de Internet del Partido Acción Nacional, de la que se adujo, que por las frases e imágenes que la conforman se inducía y coaccionaba el voto ciudadano, porque se estaban condicionando los programas sociales y acciones públicas, esa circunstancia obligaba a la responsable a examinarla en su integridad, es decir, mediante la concatenación de todos los elementos en ella contenida, dado que sólo de esa forma, estaba en posibilidad de establecer, en primer lugar, el tipo de propaganda que se difundía por el instituto político denunciado, esto es, si era de naturaleza política o si tenía el carácter de propaganda político-electoral, y en segundo lugar, si ésta resultaba violatoria o no de la normatividad electoral invocada por el apelante.

Lo anterior, porque el estudio sesgado o separado de los diversos elementos contenidos en una determinada propaganda, puede dar lugar a conclusiones que se apartan de la intención que realmente se busca alcanzar con el mensaje que pretende llevarse a los destinatarios, como en la especie, lo constituyen los ciudadanos a quienes se encuentra dirigida, lo que a su vez, puede provocar que se inadvierta la probable ilicitud que en su conjunto encierra la propaganda difundida, dado que la valoración aislada de los diversos componentes de la publicidad, impiden juzgar su verdadero contexto, en la medida en que nada revelan por sí solos considerados; empero, su justipreciación conjunta e integral, podría conducir a una conclusión sólida respecto de la finalidad que se persigue comunicar con su difusión, y esto último, es lo que permitiría establecer si se ajusta a los parámetros previstos en la ley.

*Las razones anotadas, hacen palmario que en el asunto sometido al conocimiento del Instituto Federal Electoral, el funcionario responsable debió valorar en su integridad la propaganda materia de la queja, ponderando en forma adminiculada los diversos elementos que la componen, como son los relativos a las referencias que se hace a los programas sociales y acciones públicas implementadas por el Presidente Felipe Calderón, la frase "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**" y la **inclusión de símbolos** que el recurrente califica tienen el carácter de **religiosos**, a fin de determinar si existe una liga entre todos esos componentes, y si de ese conjunto, es posible derivar que se trata de propaganda político-electoral tendente a inducir el voto ciudadano, y en su caso, si esa clase de propaganda difundida dentro del proceso electoral que se encuentra en curso, contraviene la normatividad electoral, o si por el contrario, la propaganda se encuentran dentro de los límites permitidos y, en consecuencia, ninguna infracción entrañan.*

*La necesidad de valorar en su integridad la multirreferida propaganda, adquiere mayor contundencia, si se toma en consideración que el promovente en forma expresa señaló en la queja, **que el Partido Acción Nacional tenía el***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

*propósito de viciar el voto ciudadano, mediante la manipulación que se hacía, con fines político-electorales, de la promoción de los programas sociales a través de la frase "si pierde el gobierno perdemos los mexicanos", en tanto que esa locución llevaba el mensaje implícito de que si el instituto político del cual emana el gobierno actualmente en el poder, pierde las elecciones, entonces se perderán los beneficios que reportan esos programas sociales, y porque a través de **la inclusión de los símbolos religiosos, también se presionaba al electorado**, al crear un sentimiento de empatía con aquellos ciudadanos que compartan la fe que se representa en la iglesia en cuya parte superior, sostiene, se aprecia una cruz.*

A lo expuesto cabe agregar, que el apelante también señaló en su queja, que la propaganda en comento, vulneraba el principio de equidad que rige en las contiendas electorales, y que por tanto, resultaba violatoria, entre otras disposiciones, de los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, así como que los partidos utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, situación que evidencia, que la autoridad también estaba obligada a analizar tal aspecto, en lugar de constreñir su estudio a la presunta violación del artículo 134 constitucional, bajo un solo supuesto.

*Las relatadas condiciones, ponen de manifiesto la forma injustificada en que procedió la autoridad electoral administrativa, no sólo porque dejó de examinar en su integridad la propaganda denunciada a la luz de las normas citadas, sino también, porque omitió valorar la supracitada expresión "**si pierde el gobierno perdemos los mexicanos**", ya que de la revisión del acuerdo combatido se advierte que en modo alguno la consideró, vulnerando de esa forma, el principio de exhaustividad que rige a toda clase de resoluciones, incluyendo, las emitidas por las autoridades electorales administrativas.*

Las razones apuntadas, conducen a concluir, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por tanto, al resultar sustancialmente fundados los agravios expresados por el promovente, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

*En mérito de lo expuesto, lo conducente es **revocar la resolución combatida, para el efecto de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta ejecutoria, emita una nueva determinación, en la que analice en su integridad la propaganda denunciada, y a partir de las conclusiones que obtenga, proceda conforme a lo estatuido en la normatividad aplicable, debiendo informar a la Sala Superior el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que lo anterior tenga lugar.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Resta señalar, que en lo tocante a lo solicitado en los puntos petitorios tercero y cuarto del recurso de apelación, consistentes en que la Sala Superior conozca y resuelva, con jurisdicción plena, el fondo de la denuncia presentada, y ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que se tilda de ilegal, es de considerarse que no ha lugar a resolver de conformidad la petición del recurrente, porque la controversia en el presente asunto quedó constreñida a determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo emitido en fecha diez de marzo de dos mil nueve por lo autoridad responsable.

En esta virtud, de acuerdo al régimen competencial para el conocimiento de las conductas presuntamente infractoras, corresponde en este momento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral proceder en términos de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan los procedimientos sancionadores establecidos para conocer de los actos que pueden constituir una contravención a la normatividad electoral; de ahí la improcedencia de lo solicitado por el partido apelante.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca** el acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

V. En cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, en sesión ordinaria de veintinueve de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG168/2009, a través de la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

En la parte conducente se resolvió esencialmente lo siguiente:

CONSIDERANDO QUINTO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, mismos que se constriñen en determinar si el instituto político denunciado realizó:

A) La presunta difusión de propaganda que contiene elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno, a través del portal de Internet <http://electoralpan.org.nmx/web/electoraltop.php>, particularmente a través de la frase 'Si pierde el gobierno perdemos los mexicanos', además de posicionar la imagen del Presidente de la República, lo que a juicio del quejoso podría contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso q)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

y 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para lo cual en primer término cabe hacer la siguiente precisión, en virtud de que si bien los hechos relacionados con la coacción a los electores mediante la difusión de programas sociales en la propaganda del partido denunciado, son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador especial, mientras que los hechos relacionados con la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda materia de inconformidad, constituyen hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que la creación del procedimiento especial sancionador tuvo como objetivo que las actividades de los actores políticos se apeguen a la normatividad electoral, así como que sea privilegiada la prevención y corrección de faltas a fin de depurar las posibles irregularidades y se esté en posibilidad de restaurar el orden jurídico electoral vulnerado, a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, y con ello evitar que se vulneren las reglas y principios rectores de la materia electoral.

Aunado a que con base en el principio de inmediatez procesal, se busca favorecer la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente, en lo referente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas aportadas en el desarrollo del procedimiento, máxime que de conformidad con el principio de celeridad, el cual deriva directamente de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, al suprimir los trámites innecesarios a fin de dictar una resolución en forma pronta y expedita, lo conducente será estudiar los hechos motivo de inconformidad en forma conjunta, a efecto de evitar dilaciones y la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.' (Hace transcripción).

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Impresiones de la página web y del díptico de título MÉXICO PREPARADO PARA CRECER, difundido por el portal de Internet del Partido Acción Nacional <http://electoral.pan.org.mx/webelectoral/top.php>.*
- La versión para imprimir de la nota publicada por el diario el Heraldo de Tabasco el día 22 de enero de 2009, bajo el título NO NOS EQUIVOCAMOS DE ESTRATEGIA: LEÓN, misma que puede ser corroborada en el siguiente link www.oem.com.mx/elheraldodetabasco/notas/n1016909.html.*
- La versión para imprimir del boletín No. 051 emitido por la dirección de comunicación social del Comité Directivo Estatal del Partido denunciado, el día 07 de enero de 2009, bajo el título RESPALDA EL PAN PROGRAMAS FEDERALES SIN FINES POLÍTICOS, mismo que puede ser corroborado en el siguiente link http://www.cdepantabasco.org.mx/boletines/boletín_051.pdf.*

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, a estas probanzas se les confiere el valor de indicio respecto de los contenidos de las páginas de internet que refiere.

En este sentido, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional al comparecer al presente procedimiento, no contravirtió la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los elementos contenidos en las documentales privadas, aportadas por el partido quejoso, son pruebas que adminiculadas con la falta de contravención a los hechos denunciados por parte del partido denunciado, generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

‘Artículo 358.’ (Hace transcripción).

‘Artículo 359.’ (Hace transcripción).

Con base en las anteriores consideraciones resulta válido colegir que de los hechos narrados en el escrito de queja, de los medios probatorios e indicios aportados por el impetrante, así como de la falta de contravención a los mismos por parte del partido denunciado, esta autoridad cuenta con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

CONSIDERANDO SEXTO. En primer término, conviene señalar que el quejoso aduce como motivo de inconformidad materia del presente procedimiento, la presunta difusión de propaganda que contiene elementos que buscan coaccionar el voto ciudadano, mediante la inclusión de símbolos religiosos y la manipulación que se realiza de los programas sociales y acciones del gobierno, a través de una página web, concretamente a través de la frase 'SI PIERDE EL GOBIERNO PERDEMOS LOS MEXICANOS', además de posicionar la imagen del Presidente de la República, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso q) y 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta tesitura, de los datos aportados por el impetrante, se deriva la difusión de diversa propaganda a la que se refiere el quejoso y en la que presuntamente se utilizan símbolos religiosos con la que se pretende coaccionar a los electores. De forma ilustrativa se presentan las imágenes que contienen la propaganda a la que hace referencia el quejoso en su escrito...

Como se observa, en el escrito de queja, el promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, sin embargo, omitió precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Toda vez que en su escrito de queja, el impetrante basó sus motivos de inconformidad en imágenes que se encuentran contenidas en diversas páginas web, mismas que al ser sitios de internet, son susceptibles de ser modificados constantemente sin previo aviso a los usuarios, máxime que su contenido no cuenta con temporalidad precisa, el cual se reitera es variado de conformidad con los criterios de quien se promueve por ese medio.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

De tal forma, se advierte que no existe elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente que en la frase 'Si pierde el Gobierno, perdemos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

mexicanos' toda vez que se trata de una serie de palabras que al ser estudiadas en su conjunto, no permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que con ella se busca coaccionar al voto o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo anterior, en virtud de que si bien como lo refiere el denunciante, en el contexto en el que se formula dicha frase llevaría a pensar que si pierde el Partido Acción Nacional pierden los mexicanos, tal aseveración es de carácter subjetivo, puesto que del análisis a la misma no se advierte algún elemento que conlleve a votar por determinado partido político o que se encuentre dirigida a favorecer a algún candidato político.

No obstante lo anterior, con tal alocución se hace referencia a información que deriva de programas sociales que resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en la Tesis jurisprudencial 2/2009, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro 'PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL'.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente: 'RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:

(...)

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuvieran que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la Constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.'

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2009

'PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.' (Hace transcripción).

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis Jurisprudencial 02/2009, se desprende, en esencia, que una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la equidad, la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos es competencia exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia. Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, en el que consideró lo siguiente:

'... La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al Estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

*Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.
(. . .)*

Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.'

Como se aprecia, la disposición de los programas sociales compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir o coaccionar a la población.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el quejoso, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la imagen materia de inconformidad, en la que se advierte al fondo de la misma la existencia de una iglesia y el símbolo de una cruz, la misma no puede considerarse como propaganda política, y menos aún que tenga como objetivo coaccionar al electorado al utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso, como lo sostiene el C. Martín Daría Cázarez Vázquez, toda vez que de la misma no se advierten elementos que hagan referencia a algún servidor público en particular, motivo por el cual estas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues se reitera, no se hace alusión a partido político alguno en específico y mucho menos se realiza la invitación a votar por alguien en particular o por algún partido político.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que tanto la frase como la imagen en comento pudieran incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, lo anterior porque únicamente se constriñen en realizar una relatoría de las acciones que el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ha realizado durante su gobierno, así como de sus futuras actividades realizar.

Siendo el caso que en el escrito de queja, el denunciante realiza una división del contenido íntegro de la propaganda aludida, perdiendo con ello su unidad y significado, además de realizar alusiones subjetivas en cuanto a las imágenes que en ella aparecen, sin contar con algún elemento probatorio idóneo que sustente sus afirmaciones.

En este sentido, respecto del símbolo religioso a que hace referencia el quejoso, de forma ilustrativa se presentan las imágenes que contienen la propaganda en comento, respecto del motivo de inconformidad en estudio... Una vez ilustrado el contenido de la propaganda materia de inconformidad, esta autoridad colige que se trata de publicidad desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables.

Efectivamente, la imagen materia de inconformidad hace referencia a diversas actividades que en su opinión realiza el gobierno federal, relacionadas con la salud, educación, economía y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las actividades políticas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

permanentes que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

*Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:
(Hace transcripción).*

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno federal emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por el quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional utiliza de manera indebida imágenes de contenido religioso dentro de página web http://electoral.pan.mx/web_electoral/top.php concretamente en un díptico que aparece en la misma y que fue reproducida en su integridad anteriormente.

Bajo esta premisa y en consideración de los argumentos vertidos en párrafos anteriores, es evidente que la misma no constituyen alguna infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que aun y cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda hacen referencia a algunas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

actividades que desarrolla el gobierno federal en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que de la misma no existe elemento alguno que permita colegir ni siquiera indiciariamente que en la propaganda materia de estudio, utilice símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y sí por lo contrario que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

No obstante lo anterior, de igual manera no existe algún elemento que permita arribar a la conclusión de que la propaganda en cuestión se haya realizado con el propósito de utilizar símbolos religiosos, y menos aun, con la finalidad de obtener una ventaja indebida empleando imágenes, expresiones o alusiones de carácter religioso como lo sostiene el quejoso, toda vez que su objeto es el de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social desarrolladas por el gobierno federal y, que a su juicio, constituyen acciones responsables, haciendo referencia a diversas actividades que en su opinión realiza el gobierno federal, relacionadas con la salud, la educación, economía y el empleo, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos.

Así las cosas, se puede concluir que si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo cierto es que de la valoración de los elementos que obran en autos, este órgano resolutor no puede obtener certeza de que dicha propaganda tenga la finalidad de obtener provecho o utilidad del empleo de símbolos de carácter religioso, y más aún, que ésta se haya realizado con la finalidad de obtener una ventaja indebida empleando imágenes, expresiones o alusiones de carácter religioso, por lo que no puede concluirse la existencia de las infracciones aducidas por el quejoso, pues como se expuso en líneas anteriores, la propaganda materia de inconformidad se encuentra dentro de los cauces legales que desarrollan los partidos políticos.

Al respecto, debe señalarse que la intención del legislador federal al establecer la prohibición prevista en los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren respectivamente a que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los electores, y a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, de que no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, ni pueden obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, y de que los partidos políticos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera que la propaganda motivo de inconformidad no utilizó símbolos, ni alusiones, ni fundamentaciones de carácter religiosos, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado, por lo que la identificación y alusiones materia de inconformidad, obedece a la percepción individual del quejoso, motivo por el cual no es posible establecer que se llevó a cabo la vulneración a la normatividad electoral federal que el quejoso pretende atribuir al partido político denunciado.

Bajo estas premisas y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de alguna infracción a la normatividad electoral, es posible concluir que no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta utilización de símbolos de carácter religioso con el objeto de presionar o coaccionar al electorado.

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador especial."

VI. Nuevamente inconforme en contra de tal determinación, el dos de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación. A dicho medio de defensa se le asignó el número de expediente SUP-RAP-103/2009.

VII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el veintidós de mayo del año en curso y al respecto sustentó lo siguiente:

(...)

En otro orden de cosas, el partido demandante aduce que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la sola inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de los partidos políticos es conculcatoria de la obligación impuesta en el inciso p) del apartado 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*El agravio es **infundado**.*

De la interpretación de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la separación del Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

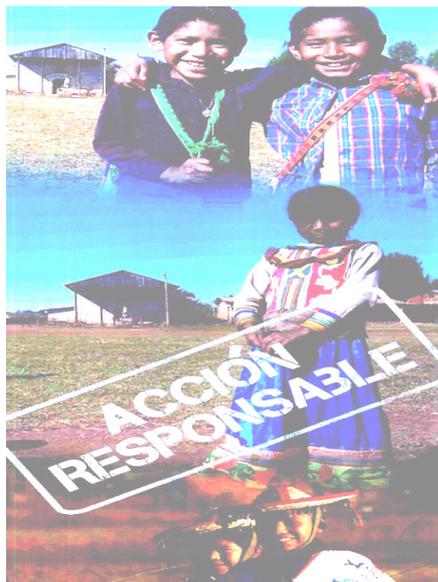
y las iglesias, así como la prohibición de éstas de participar en la vida política del país y, a su vez, de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos, con la finalidad de garantizar que ninguna de sus fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos voten libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas.

El artículo 130 mencionado establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al establecer que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas, los ministros de cultos no podrán ocupar cargos públicos ni asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos o partidos políticos, así como la prohibición de creación de agrupaciones políticas cuyo nombre esté ligado de alguna manera a la religión y de realizar reuniones políticas en los templos religiosos.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código referido prevé la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Al respecto, se advierte que la finalidad de la prohibición a los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda es evitar coaccionar el voto de los ciudadanos, de forma que el elector participe de manera racional y libre, sin atender a cuestiones subjetivas y dogmáticas que atañen a criterios morales o de fe.

La fotografía en la cual se aduce la utilización de símbolos religiosos es la siguiente.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

De la fotografía se advierten tres escenarios:

- a. En la parte superior se observa en un plano principal a dos niños abrazados en un campo, al fondo se aprecia una construcción de techo en dos aguas y en el centro de la parte superior, dos maderos sujetos en forma de cruz;*
- b. En la segunda fotografía, es el mismo escenario, pero con una niña vestida como ordinariamente lo hacen los grupos étnicos, con un recuadro en tinta blanca en posición diagonal que dice "ACCIÓN RESPONSABLE", y*
- c. En la parte inferior se ve a dos niños con vestimentas regionales caminando en un campo.*

La imagen en forma de cruz del fondo de las imágenes es lo que el promovente estima contrario a la prohibición del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal valoración es incorrecta por lo siguiente.

El elemento descrito es prácticamente imperceptible a simple vista en ambas imágenes, por la profundidad o distancia en que se ubica y el tamaño que guarda en relación con el resto de las imágenes visibles, lo cual dificulta notablemente su distinción. Además, es del mismo material, color y textura del fondo sobre el cual se encuentra, lo cual impide percibirla sin hacer un esfuerzo importante.

Por tanto, en forma alguna se advierte que la composición gráfica pretenda destacar precisamente dicha imagen, ya que se encuentra en segundo plano a la principal y en la ubicación que le corresponde como parte del poblado, de tal forma que no se advierte en la intención de utilizar ese supuesto símbolo de manera destacada y principal dentro de las imágenes con objeto de utilizarla como elemento primordial de la propaganda.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el documento materia de la denuncia contiene bastante información adicional a esta imagen, pues consta de cuatro páginas, en las cuales se describen las acciones del gobierno federal para hacer frente a la crisis económica y cómo han repercutido en el bienestar de sus destinatarios, mediante la inserción de texto y fotografías en las cuales se observa a los beneficiados por los distintos programas sociales.

En la página en la cual está la fotografía, el texto describe acciones del gobierno federal de apoyo en la estructura agropecuaria, así como de apoyo a personas de escasos recursos, por lo cual se explica la inserción de imágenes de niños en zonas rurales, pues es en ellas en donde se desarrollan las actividades agropecuarias y, por lo general, viven personas con estas características, especialmente las comunidades indígenas, a las cuales se presume pertenecen los niños de las imágenes, por sus vestimentas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Tampoco existe certeza respecto al hecho de que la construcción en cuestión corresponda a un templo o iglesia de cualquier religión, puesto que es necesario considerar que la fotografía corresponde a un paisaje rural relativo a una comunidad indígena, por lo que dicha construcción también pudiera corresponder a un asilo o centro médico, ya que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Información en Materia Electoral, es común que en las comunidades rurales los habitantes coloquen distintas imágenes en el exterior de sus hogares a efecto de facilitar su identificación.

Por ende, del análisis del contenido del documento en estudio y de las fotografías donde se ubica la construcción al fondo de la imagen primaria de unos niños, en nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del lector, pues su principal estructura está en torno a los beneficios de los programas sociales del gobierno federal, para obtener el apoyo de los legisladores en la iniciativa propuesta por el Presidente de la República, con la finalidad de hacer frente a la crisis mundial, de ahí que no infrinjan lo dispuesto en el aludido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*De ahí lo **infundado** del agravio.*

VIII. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SGA-JA-1455/2009, firmado por el C. Actuario Lic. Juan Palacios Hernández, mediante el remite copia certificada de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, dictada por los CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-103/2009.-----*

VISTO el contenido de la sentencia y tomando en consideración que los efectos de dicha sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consisten en confirmar el acto o resolución impugnado y se trata de una sentencia definitiva e inatacable, esta autoridad considera que para los efectos del presente expediente del procedimiento sancionador ordinario, lo resuelto configura la casual de sobreseimiento prevista por el artículo 32, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve, por lo tanto; con fundamento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa las constancias de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Tomando en consideración que del análisis a la ejecutoria de cuenta se obtiene que el presente expediente ha quedado sin materia se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso c) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; así como el artículo 32, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual procédase a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.-----

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha trece de julio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El examen de las constancias de autos permite conocer que:

a). Con motivo de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del Partido Acción Nacional por actos que presuntamente constituían una infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista, se radicó el procedimiento sancionador especial SCG/PE/MDCV/CG/022/2009.

b) En el acuerdo de diez de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó desechar el procedimiento sancionador especial respecto de la denuncia relativa a la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, y por otra parte, determinó escindir la parte de la denuncia relativa a la utilización de símbolos religiosos en dicha propaganda partidista.

c) En la sentencia de veintidós de abril de dos mil nueve dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-61/20098, se determinó que el contenido de la denuncia estaba estrechamente vinculado por lo que además de las características de la propaganda debían analizarse los hechos señalados como violatorios, entre otras disposiciones, de los artículos 4, párrafo 3 y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, así como que los partidos utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, situación que evidencia, que la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

también estaba obligada a analizar tal aspecto, en lugar de constreñir su estudio a la presunta violación del artículo 134 constitucional, bajo un solo supuesto.

En consecuencia, como el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009, finalmente depende de lo que se resuelva en definitiva respecto del diverso expediente con la clave SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, del que se escindió lo relativo a la utilización de símbolos religiosos en dicha propaganda partidista, al encontrarse el último de los expedientes citados resuelto en forma definitiva con motivo de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil nueve en el recurso de apelación número SUP-RAP-103/2009, que fue en el sentido de que del examen de las probanzas aportadas en nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, y por tanto no se infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir la utilización de símbolos religiosos, resulta evidente que el aspecto principal que constituía el hecho denunciado en el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 ha sido resuelto en definitiva.

Ahora bien como en el caso se trata de un procedimiento sancionador especial y un procedimiento sancionador ordinario, tal circunstancia permite a esta autoridad electoral afirmar que, en ambos procedimientos sancionadores, uno, el especial SCG/PE/MDCV/CG022/2009 y otro, el ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009, se actualiza, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas sesenta y siete a sesenta y nueve del volumen "Jurisprudencia" de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

En efecto la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al tratarse de dos procedimientos sancionadores diferentes, por ser uno especial y el otro ordinario, podría considerarse que no sería aplicable la eficacia directa, sin embargo, en el caso concreto concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El recurso de apelación SUP-RAP-103/2009, que resuelve el expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009 mencionado en el capítulo de resultandos de esta resolución.

b) La existencia de otro proceso en trámite. El procedimiento sancionador ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009 formado con motivo de escindir una parte de los hechos denunciados en el expediente SCG/PE/MDCV/CG/022/2009, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez que ahora se resuelve.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. El objeto lo constituye la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional denunciado, consistente en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de propaganda que utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al Presidente de la República Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, **así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista** y que este último fue el motivo del procedimiento sancionador ordinario, al haber escindido de la denuncia del procedimiento sancionador especial este apartado, conducta que fue motivo de análisis y resolución en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-103/2009, como una de las irregularidades planteadas, al aducir el denunciante dicha utilización de símbolos religiosos en la propaganda de mérito.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. La determinación adoptada por la Sala Superior, en la ejecutoria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

mencionada, vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a todo posible tercero interesado, en el procedimiento especial sancionador o en los medios de impugnación al rubro indicados.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El cual se refiere a la determinación de declarar infundado el agravio relativo a la conducta que se atribuyó al Partido Acción Nacional de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-103/2009 se emitieron consideraciones con relación a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda del instituto político indicado y se consideró que no se infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Este elemento se actualiza porque en el recurso de apelación SUP-RAP/103/2009, la pretensión de Martín Darío Cázarez Vázquez fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera que era ilegal la conducta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Como ha quedado sentado en apartados anteriores, este expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 fue formado con motivo de escindir una parte de los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial ya referido de tal forma que si la Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de la conducta del partido político denunciado; por ende, es claro que el motivo de inconformidad que da sustento al procedimiento sancionador ordinario SCG/QMDCV/CG022/2009, en el que se pretende demostrar la ilegalidad de esa misma conducta, y que sustancialmente consistente en la utilización de símbolos religiosos en su propaganda ya no podría acogerse por esta autoridad electoral al existir una sentencia definitiva e inatacable.

Por los anteriores razonamientos, en consideración de este órgano electoral autónomo, se debe concluir que en el caso concreto se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que ocasiona que en el expediente en que se actúa el acto impugnado haya quedado sin materia.

Ante esta circunstancia, es evidente que en el expediente SCG/QMDCV/CG022/2009 se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

(...)

Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y...”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez en contra del Partido Acción Nacional, debe **desecharse**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QMDCV/CG/022/2009**

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**